



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección de Coordinación de Comisiones



**REDACCIÓN ALTERNA QUE SUSTITUYE EN TODAS SUS PARTES AL EXPEDIENTE NO. 00496, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 32 Y AGREGA EL ARTÍCULO 32 BIS, A LA LEY ORGÁNICA NO. 21-18, DEL 25 DE MAYO DE 2018, SOBRE REGULACIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, PRESENTADO POR EL SENADOR FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO.**



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA  
EXPEDIENTE TRABAJADO POR  
EL DEPARTAMENTO DE COMISIONES



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

**Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32.bis, a la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana**

**Considerando primero:** Que mediante la Ley núm. 21-18, del 4 de junio de 2018, fueron establecidas las normas que regulan los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, el acto administrativo sujeto de aprobación, contenido, procedimientos y seguimientos de los mismos;

**Considerando segundo:** Que, en su artículo 32 la indicada Ley núm. 21-18 se refiere a las sanciones imponibles en caso de incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción, remitiendo a tal efecto y para fines de debida aplicación, a la legislación ordinaria vigente;

**Considerando tercero:** Que la remisión sancionadora es imprecisa y no coadyuba a la seguridad jurídica ni a facilitar la imposición de sanciones basadas en las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad ni a imponer las necesidades del Estado frente a los Estados de Excepción, que permitan lograr los fines de su declaración en beneficio del colectivo social;

**Considerando cuarto:** Que se hace necesario modificar la Ley núm. 21-18 mencionada, a los fines de establecer un adecuado régimen de consecuencia a las violaciones de las disposiciones relativas a los Estados de Excepción y así garantizar su cumplimiento y sus fines.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Visto:** El Código Penal de la República Dominicana;





**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

**Vista:** La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

**Vista:** La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana y agregar el artículo 32.bis, a los fines de establecer con precisión las sanciones aplicables ante violaciones a las medidas dispuestas durante un Estado de Excepción.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Modificación artículo 32.** Se modifica el artículo 32 de la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, para que diga:

**Artículo 32.-Sanciones.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes vigentes, el incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción será sancionado de la manera siguiente:

Redacción alterna que sustituye en todas sus partes al expediente marcado con el No. 00496





**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

- 1) Las personas que violaren las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de tránsito ordenada en virtud del literal h) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 8 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la forma siguiente:
- a) Los choferes de autobuses que transporten personas sin autorización, serán sancionados con multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público, o trabajos de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
  - b) Los propietarios de autobuses que sin autorización transporten personas, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
  - c) Los choferes de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
  - d) Los propietarios de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
  - e) Los choferes que se desplacen en carros de transporte público sin autorización serán sancionados con multas de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;
  - f) Los propietarios de carros de transporte público que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de seis (6) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;



Redacción alterna que sustituye en todas sus partes al expediente marcado con el No. 00496



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

g) Los pasajeros que se desplacen en carros de transporte público y no posean autorización, serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

h) Las personas que se desplacen en vehículos privados sin autorización, serán sancionadas con multas de un medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

i) Las personas que se desplacen en motocicletas sin autorización, serán sancionadas con multas de medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario, por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

j) Los transeúntes que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

k) Las personas diagnosticadas con enfermedades infectocontagiosas, declaradas como epidemias o pandemias por las autoridades sanitarias, a menos que se dirijan a un centro de salud, serán sancionadas con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

l) Las personas que sean sorprendidas consumiendo alcohol en la calle, colmados, colmadones o tiendas de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas de medio (1/2) a cinco (5) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser sancionados con el doble de estas penas;



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

m) Los dueños de establecimientos donde se consuma alcohol y permanezcan abiertos durante la prohibición de libre tránsito o actividad comercial, serán sancionados con multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas.

**Párrafo.** Los propietarios de vehículos que los hayan cedido a terceros en calidad de arrendamiento o alquiler, quedan exentos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los literales b), d) y f) de este numeral.

2) Las violaciones a las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de asociación y de reunión, ordenadas en virtud del literal j) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 10 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Los que organicen fiestas o actividades en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados, sin autorización, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

b) Los que asistan a fiestas en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados, sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

c) Los propietarios o directivos de bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados donde se realicen fiestas o actividades de cualquier naturaleza, que impliquen aglomeraciones, sin autorización, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta

Redacción alterna que sustituye en todas sus partes al expediente marcado con el No. 00496





**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

d) Los propietarios, gerentes y directivos de galleras, que celebren peleas de gallos, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

e) Los que asistan a galleras serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

f) Los que realicen peleas de gallos clandestinas serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajos de utilidad pública e interés comunitario, por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de esta pena;

g) Los hoteles, supermercados, ferreterías, tiendas por departamento, farmacias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial, que superen el porcentaje de ocupación dispuesto por las medidas adoptadas por las autoridades competentes, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

**Artículo 4.- Adición artículo 32.bis.** Se agrega el artículo 32.bis a la Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, que dice:

Redacción alterna que sustituye en todas sus partes al expediente marcado con el No. 00496





**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

**Artículo 32.bis.- Procedimiento.** Para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicará el procedimiento penal especial por contravenciones que sigue:

1) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 32, será levantada por los agentes de la Policía Nacional;

2) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 32, será levantada por los representantes del Ministerio Público;

3) Comprobada la infracción y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal, el agente policial o el Ministerio Público actuante, levantará un acta de infracción de contravención, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario;

4) En el acta de infracción se consignarán los datos del infractor, la violación cometida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión. El acta deberá ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento por ante el tribunal competente;

5) La persona indicada como infractora en el acta levantada, tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentarse por ante el Ministerio Público. Si la persona decide aceptar voluntariamente la penalidad de la multa correspondiente sin acudir a la jurisdicción competente, podrá efectuar su pago directamente o a través de las autoridades bancarias autorizadas al efecto. En estos casos el importe de la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción que corresponda y su pago supondrá la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la República Dominicana;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA  
EXPEDIENTE TRABAJADO POR  
EL DEPARTAMENTO DE COMISIONES



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
Dirección de Coordinación de Comisiones

6) En caso de que la persona no acepte voluntariamente la penalidad de la multa, el Ministerio Público presentará requerimiento en su contra y agotará el procedimiento por contravenciones previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

7) En cualquier fase del procedimiento, el Ministerio Público y la persona presuntamente infractora podrán arribar a una conciliación, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana para las contravenciones.

**Artículo 5.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.



Redacción alterna que sustituye en todas sus partes al expediente marcado con el No. 00496